



Auto interlocutorio	533
Radicado	05266 31 10 001 2022-00157- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	ROBERTO ISAZA VALLEJO
Demandado	LINA MARÍA ECHAVARRÍA BLANDÓN
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante, y en el pronunciamiento de las excepciones de mérito.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia se escucharán las declaraciones de Roberto Isaza Lotero, Isabel Cristina Vallejo Zapata, Gabriel Jaime Otálvaro, María José Otálvaro, Clara Cecilia Upegui Zapata, Luz María Echavarría, Arisbey Bahos Amaya, Esteban Merino Martínez, María Patricia Pulgarín Gutiérrez, María Paula Naranjo y Érica María Bustamante Restrepo.

Testigos técnicos:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia se escucharán las declaraciones Nora Elcy Cardona Jiménez, Margarita María Marín Marín, Claudia Y. Osorio T, Gabriel Jaime Vélez Rengifo y Ana María Calderón Pérez.

Exhibición documental y oficios:

No se decreta dicha prueba por cuanto en la contestación de la demanda, se allegó certificado de ingresos de la demandada.

Entrevista:

Al niño Ricardo Isaza Echavarría, la cual se realizará el día de la audiencia.

Dictamen pericial:

No se decreta la prueba pericial solicitada con la demanda, toda vez, que, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (artículo 227 del Código

General del Proceso); máxime que en el plenario no se allegó impedimento o no consentimiento de la demandada y tampoco la profesional respectiva señaló o estableció que Lina Maria no consintió dichas experticias.

Igualmente, no se decreta la valoración forense solicitada en el pronunciamiento de las excepciones de mérito, por cuanto no está a tono con el artículo 370 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda.

Interrogatorio de parte:

El día y hora en que se realizará esta audiencia se practicará interrogatorio a Roberto Isaza Vallejo.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia se escucharán las declaraciones de Nora Elcy Cardona Jiménez, Margarita María Marín Marín, Catalina Beatriz Jiménez Zapata, Gustavo Adolfo Arboleda Álvarez, Janeth Uribe Velásquez, Paula Andrea Rivillas, Gloria Cristina Echavarría López y Marcela Calle Jaramillo.

Entrevista:

Al niño Ricardo Isaza Echavarría, la cual se realizará el día de la audiencia.

Dictamen pericial e informe psicológico:

No se decretan dichas pruebas, toda vez, que, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (artículo 227 del Código General del Proceso).

Oficiar:

No se decreta dicha prueba, teniendo en cuenta que con la constancia aportada no se acredita la petición elevada por la parte demandada por medio de la cual solicitara el informe pericial y tampoco que fue resuelta de forma desfavorable (artículo 173 del Código General del Proceso).

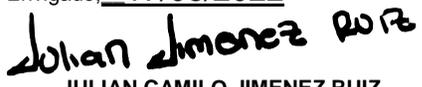
Además de lo anterior, la parte demandante solicito el testimonio del neurólogo GABRIEL JAIME VELEZ RENGIFO, para los mismos efectos solicitados en la prueba que se pretende oficiar.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Finalmente, frente a la solicitud presentada por la apoderada del demandante, relacionada con que se decrete como medida urgente la intervención forense del menor, no se accede a dicho pedimento por cuanto el mismo había sido solicitado como prueba misma que fue negada en la presente providencia, no obstante, teniendo en cuenta lo allí manifestado, se dispone remitir de inmediato a la COMISARIA DE FAMILIA DE ENVIGADO (Reparto), copia de la solicitud presentada, para efectos de que se proceda con la verificación de los derechos del menor de edad Ricardo Isaza Echavarría.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>101</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/08/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a9d3fa0f5001585156604d75451dc9b0b4da77eae32e778eca0390bf635d6**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00281- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

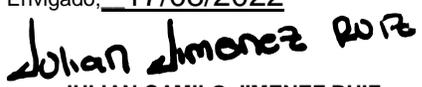
Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado, por LUZ DARY RODAS RODAS, en representación de su hija menor de edad MARIAANGEL ENRÍQUEZ RODAS en contra del señor DORIAN DE JESÚS ENRÍQUEZ CORREA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO.- Como quiera que la cuota alimentaria constituye un título ejecutivo complejo o compuesto, debido a que se pactó que la misma sería entregada en especie, se deberá allegar la lista proporcionada por la señora LUZ DARY al señor DORIAN DE JESÚS para la compra de los víveres con su respectiva constancia de entrega, tal y como se indicó en el acta de conciliación.

SEGUNDO.- Se deberá hacer el respectivo incremento de la cuota alimentaria conforme a lo establecido en el título ejecutivo por las partes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>101</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/08/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9da99b726a90906cf89aea844090d1196251734c2f5d9b1b722f6050b618fa0**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00284- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda de VERBAL instaurada por la señora MARYLUZ GONZÁLEZ QUIROGA en contra del señor NELSON ESTEBAN BUSTAMANTE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto de la dirección electrónica del demandado, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

SEGUNDO.- Indicará el lugar de domicilio, dirección física y teléfono del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

TERCERO.- Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado (Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>101</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/08/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a824415dc806e427ef36adc8297650c71e131c4118b802b3d7b87759629679e**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>